



AUTO No. 684 DE 2021 (13 DE DICIEMBRE)

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos No. 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante solicitud de acompañamiento a visita de inspección ocular presentada por el señor BRETNER JAMIR CATAÑO RINCONES, en su calidad de Inspector de Policía del municipio de Fonseca - La Guajira, al predio ubicado en el Kilómetro 9 margen derecha de la vía que del municipio de Fonseca conduce al corregimiento de Conejo, donde funciona una Cantera de nombre "Cantera de Florencia", para constatar hechos violatorios de la normas ambientales, solicitud radicada con el ENT-5386 del 27de Agosto de 2020 por parte de CORPOGUAJIRA.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto de trámite No. 522 del 02 de Septiembre del 2020, avocó conocimiento de la queja, y ordenó una visita de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que según Informe Técnico rendido por funcionario idóneo de esta Corporación, resultado de la visita ocular practicada a la Cantera de Florencia, de fecha 05 de octubre de 2020, con radicado Corpoguajira INT-1877 de fecha 08 de Octubre de 2020, el cual se transcribe en sus apartes a continuación:

()...

OBSERVACIONES:

1. **Evidencia de Proceso de Tala al lado de sitio de explotación en Canteras de Florencia, Municipio de Fonseca Vía corregimiento de conejo- La Guajira. (Coord. Geog. Ref. N: 10°48.335' – W: 072° 49.197').**

- Se corroboró que en este sitio existe proceso de tala indiscriminada, desarrollada con maquinaria pesada, (Bulldócer)
- El proceso de tala se desarrolló en un área aproximada de 5 hectáreas.
- La tala se produjo a ras de suelo (tala rasa), dejando la superficie sin cobertura vegetal.
- Entre los árboles talados se identifican las especies de Mulato (*Bursera simaruba*), Trupio (Javito (*Diphyesa punctata*)), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otras.
- En el lugar se evidenció proceso de construcción de vivienda.
- Los constructores de la vivienda manifiestan que el propietario de esta corresponde al nombre de Victor Andrés Gonzalez Molina.
- El diámetro Altura de Pecho de cada uno de los individuos intervenidos se calcula un promedio entre 10 y 20 centímetros aproximadamente.

EVIDENCIA DE TALA RASA MEDIANTE EL USO DE MAQUINARIA PESADA



Intensidad: Las acciones irregulares descritas tienen incidencia directa sobre los recursos.

Extensión: Área afectada mayor a 5 Ha.

Persistencia: Tiempo que permanece la afectación en más de 5 años.

Reversibilidad: Entre 1 y 10 años

Recuperabilidad: Capacidad de recuperación del bien de protección es Más de 5 años

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES OBSERVACION N° 1

Despues de hacer el recorrido en el sitio donde se desarrollaron las acciones de tala indiscriminada, se concluye lo siguiente:

- Instar al señor Victor Andrés Gómez Molina por ser el presunto responsable del desarrollo de las acciones de Tala Rasa dentro del sitio descrito en el presente informe.
- Instar a la administración del Municipio de Fonseca - La Guajira, a tomar medidas tendientes a subsanar la situación de tala indiscriminada para adecuación de tierras para cambio de uso de suelo presentada en el kilómetro 9 margen derecha de la vía que del Municipio de Fonseca conduce al corregimiento de Conejo, Departamento de La Guajira
- Lo demás que la oficina jurídica considere pertinente.

OBSERVACION N° 2

2. Evidencia de Proceso de extracción de material Térreo y Pétreo, Cantera de Florencia, Municipio de Fonseca Vía corregimiento de conejo- La Guajira. (Coord. Geog. Ref. N: 10°48.646' – W: 072°49.474').

La visita fue atendida por la administradora de operaciones, la señorita Jessica Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.018504005 quien afirmó que la Cantera tenía toda la documentación en regla.

- En el momento de la visita se encontró que en Canteras de Florencia se evidencia proceso de extracción, beneficio y transporte de material téreo y pétreo para actividades de construcción.
- Se observó sistema destinado para proceso de tamizado y triturado del material extraído del suelo para la obtención de las dimensiones ajustadas a las necesidades de utilización de este, no obstante se encontraron terraplenes de material acopiado y listo para su comercialización.
- en el lugar se evidencia una criba o cernedor evidenciando que se encuentran en operación, utilizada para realizar clasificación y categorización del material téreo por gravedad, encontrándose material acumulado y listo para proceso de comercialización.
- Dentro de la cantera se encontró presencia de maquinaria de cargue y volquetas para el trasporte en desarrollo de su actividad. Se recalca que no se evidencia proceso de control de material particulado derivado del proceso de cargue y transporte de material extraído del suelo.
- Para el desarrollo del proceso de extracción de material de construcción dentro del sitio de extracción Canteras de Florencia fue necesario el proceso de descapote de una extensión de tierra que supera las 5 hectáreas, dejando sin protección vegetal al suelo alterando los procesos naturales de los que depende el sostenimiento de las buenas condiciones ambientales del sector, lo que deriva en impactos ambientales negativos y de alta magnitud.
- Dentro de la visita se desarrolló revisión de la documentación que presuntamente acredita y soporta la legalidad del proceso de explotación de material pétreo y téreo dentro de la cantera Florencia sin poder demostrar título minero vigente.

Evidencia de proceso de extracción de material téreo y pétreo en la cantera La Florencia





CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES OBSERVACION N° 2

Despues de hacer el recorrido por las instalaciones del sitio de extracción de material para la construcción CANTERAS DE FLORENCIA y hacer un análisis de la documentacion requerida para la legalidad de las acciones ejecutadas dentro de la cantera en ,mensio, se concluye lo siguiente:

- ❖ En el sitio donde se desarrolló la inspección, Cantera de Florencia, ubicada en el kilómetro 9 margen derecha de la vía que del Municipio de Fonseca conduce al corregimiento de conejo, Departamento de la Guajira, se evidenció la ejecución de actividades de extracción, beneficio y transporte de material térrreo y pétreo.
- ❖ Las acciones se desarrollan sin la tenencia de documentación o Título Minero vigente emanado por la entidad competente.
- ❖ En el lugar de extracción de material para construcción, Canteras de Florencia se evidencia tenencia de Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira según Resolución 01407 del 208 de julio de 2011.
- ❖ Para la consecución de la Licencia ambiental, quien representa legalmente a Canteras de Florencia presenta copia de documento emitido por ingeominas donde se certifica el trámite realizado por parte de dicho representante consistente en la solicitud de legalización para explotación minera de material de construcción y fotocopia de recibo de pago; así como también presenta la certificación emanada por la misma entidad en donde se confirma el trámite de solicitud de legalización para explotación minera de material de construcción. Además, CORPOGUAJIRA mediante resolución N° 00662 del 19 de marzo de 2002 se establece Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de adecuación y/o rehabilitación de la red vial secundaria y terciaria del Departamento de La Guajira, basado en informe 00.03.018 de 21 de febrero de 2002. Pero a la fecha **No se encuentra documentación (título Minero) que demuestre de la legalidad de las actividades de extracción de material pétreo y térrreo en La Cantera de Florencia.**
- ❖ Los impactos ambientales calificados como negativos derivados de la explotación minera ilegal se describen como afectación a los recursos paisaje, suelo y calidad del aire del sector donde se desarrolla la actividad descrita.
- ❖ Corpoguajira a través de la Resolución No. 2538 del 30 de Diciembre de 2016, Impone Medida Preventiva a la empresa a CANTERA DE FLORENCIA LTDA como resultado de una visita realizada y por el conocimiento de la Resolución enviada por la ANM.

- ❖ Se determina que las acciones de extracción de material téreo y pétreo dentro del área de explotación de Canteras de Florencia se desarrollan de manera continua dando incumplimiento a la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 2538 del 30 de Diciembre de 2016.
- ❖ Para el 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA envía la Resolución No. 0977 del 27 de Mayo de 2015, donde decreta que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJN-15181 a nombre de la empresa CANTERA DE FLORENCIA LTDA se declara ARCHIVADA.
- ❖ Revisando el Registro Minero Colombiano, encontramos que las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional LKO-14121 y NJN-15181 se encuentra ARCHIVADAS, lo cual significa que estas áreas fueron liberadas y no poseen derechos de explotación, lo cual hace que a su vez todas las Autorizaciones Ambientales otorgadas con fundamento en las anteriores Solicitudes presuntamente PIERDEN VIGENCIA y CORPOGUAJIRA debe pronunciarse y basarse en los soportes jurídicos a que exista lugar para determinar la legalidad de DECLARAR LA PEDIDA DE VIGENCIA.
 - Intensidad: Las acciones irregulares descritas tienen incidencia directa sobre los recursos.
 - Extensión: Área afectada mayor a 5 Ha.
 - Persistencia: Tiempo que permanece la afectación en más de 5 años.
 - Reversibilidad: Entre 1 y 10 años
 - Recuperabilidad: Capacidad de recuperación del bien de protección es Más de 5 años

RECOMENDACIONES OBSERVACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control **Las demás acciones que jurídica considere pertinentes...**

- ❖ Requerir al señor ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, en su calidad de representante legal de la empresa CANTERAS DE FLORENCIA, (Coord. Geog. Ref. 10°48.646'N 72°49'49.474"O), identificada con Nit. 900367712-6, ubicada en el Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca, para que suspenda todo tipo de obra o actividad de explotación de materiales de construcción dentro de dicha cantera hasta tanto se cuente con las respectivas autorizaciones y permisos de la Autoridad Ambiental y de la Autoridad Minera.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No. 019 del 21 de Enero 2021, por el cual se ordena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, ordenó la Apertura de Investigación Ambiental contra la empresa minera Canteras de Florencia, identificada con el NIT. 900367712-6, representada legalmente por el señor ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, por la presunta responsabilidad de la extracción, beneficio y transporte de material téreo y pétreo para actividades de construcción, sin la obtención del respectivo Titulo Minero y los permisos ambientales de la autoridad competente, por los hechos descritos en el informe anteriormente descrito.

Que el Auto No. 019 del 21 de enero del 2021 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 09 de febrero del 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 019 del 21 de enero del 2021, fue publicado en la Página Web de Corpoguajira el día 10 de febrero del 2021.

Que el Auto No. 019 del 21 de enero del 2021, se notificó al señor ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, representante legal de la empresa Canteras de Florencia, de forma electrónica, el día 09 de febrero del 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto No. 1076 del 2015 Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 del 2015. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de
 - a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
 - b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
 - c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
 - d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.
2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.
4. En el sector eléctrico:
 - a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;
 - b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;
 - c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;
 - d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.
5. En el sector marítimo y portuario:

- a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;
- c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto.
- c) La construcción de túneles con sus accesos.

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

- a) La construcción y operación de puertos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madreviejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;
- e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.

9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.

15. La industria manufacturera para la fabricación de:

- a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes;

- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.
16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.
17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.
18. Los proyectos que requieran traspaso de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.
19. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales.
20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. (...)

(22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 del 2013, dentro de las doce (12) millas náuticas

PARÁGRAFO 1º. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el numeral 5 del presente Artículo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades ambientales sobre las aguas marítimas, terrenos de bajamar y playas.

Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b) y e) del citado numeral, solicitar concepto al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invernar) sobre los posibles impactos ambientales en los ecosistemas marinos y costeros que pueda generar el proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zoocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada para la fase experimental.

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

PARÁGRAFO 3º. Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado; para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zoocriadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor.

PARÁGRAFO 4º. Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la construcción y operación para los proyectos, obras o actividades de qué trata este artículo, sea solicitada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la



Ley 768 de 2002, esta será de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá asumir la competencia del licenciamiento ambiental del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 5º de la citada ley.

PARÁGRAFO 5º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-1877/08/10/2020, señalando lo siguiente:

En el sitio donde se desarrolló la inspección, Cantera de Florencia, ubicada en el kilómetro 9 margen derecha de la vía que del Municipio de Fonseca conduce al corregimiento de conejo, Departamento de La Guajira, se evidenció la ejecución de actividades de extracción, beneficio y transporte de material térrreo y pétreo.

Las acciones se desarrollan sin la tenencia de documentación o Título Minero vigente emanado por la entidad competente, y sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-1877 del 08/10/2020, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Canteras de Florencia, identificada legalmente con el Nit. 900367712-6, representada legalmente por el señor ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.213 de 07 de Abril del 2021.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1 se establece como presunta infracción ambiental, la realización de actividades de extracción, beneficio y transporte de material térrreo y pétreo; Las acciones se desarrollan sin la tenencia de documentación o Título Minero vigente emanado por la entidad competente y sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 del 2015.

Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIÓN O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.



CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-1877 de fecha 08/10/2020, se evidencia un presunto incumplimiento, de la normatividad ambiental relacionada con la realización de actividad de extracción, beneficio y transporte de material téreo y pétreo; Las acciones se desarrollan sin la tenencia de documentación o Título Minero vigente emanado por la entidad competente, y sin obtener los respectivos permisos ambientales de autoridad competente, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Territorial del Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa Canteras de Florencia identificada con el NIT. 900367712-6, representada legalmente por el señor ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Realización de actividad de extracción, beneficio y transporte de material téreo y pétreo; Las acciones se desarrollan sin la tenencia de documentación o Título Minero vigente emanado por la entidad competente, y sin obtener los respectivos permisos ambientales de la Autoridad Ambiental Competente.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 del 2015.

Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la



notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Canteras de Florencia representada legalmente por el señor ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso en la vía gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira, a los Trece (13) días del mes de Diciembre de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LÓPEZ SIERRA
Director de la Territorial Sur

Proyectó: Rodrigo Pacheco
ENT 5386/27/08/2020
Exp. No. 008/21/01/2021